

PREMISAS para responder adecuadamente:

- Planteamiento para una empresa tipo, no nuestra propia empresa/actividad/centro.
- No se tiene en cuenta la posible jurisprudencia, sino la normativa técnico-legal oficialmente publicada vigente (con artículos concretos no “filosóficos”) que pueda dar respuesta a la pregunta planteada.
- Sólo hay siempre una respuesta más correcta por cada pregunta planteada, excepto que así se especifique como pregunta múltiple.
- 90” para pensar y responder cada pregunta.

VALORACIÓN/CERTEZA de las respuestas

- En algunos casos la respuesta aportada no es a priori interpretable y por tanto no es “discutible”, son los casos más fáciles, aquellos en los cuales un artículo concreto de una disposición legal concreta (o varios) responden con total claridad y certeza a la pregunta realizada.

Ahora bien, en algunos casos, podrían ser posibles diversas interpretaciones. Hemos intentado reducir al máximo esta casuística/tipo de preguntas, pero hay algunas que plantean casos complejos nada sencillos. Hay que tener en cuenta en estos casos que las respuestas proporcionadas se basan en la experiencia y conocimientos de ASECORP, y no nos hacemos responsables de un mal uso de esta información. En prevención lamentablemente muchas veces “las cosas no son blancas/negras”. En todo caso, siempre proporcionamos el argumento legal concreto que sustenta tales respuestas.

OBJETIVO del curso

- Transformar información en conocimiento para mejorar/cambiar nuestra operativa de trabajo y evitar desviaciones legales.
- Utilizar las preguntas formuladas como patrón/check list de auditoría interna y mejorar nuestras inspecciones de seguridad y procedimientos de trabajo.

The screenshot shows a quiz question with a blue background. At the top, a white box contains the text: "Tenemos productos químicos peligrosos con riesgo de exposición por inhalación. Su medición es". Below this, on the left, is a circular icon with the number "90". In the center is a yellow warning sign with a black silhouette of a person inhaling, with the text: "PELIGRO: EXPOSICIÓN ELEMENTOS NOCIVOS SUSCEPTIBLES DE INHALACIÓN". On the right, a circular icon shows "10" and the word "Respuestas". At the bottom, there are four colored boxes with different options: a red box with a triangle icon and the text "Voluntaria"; a blue box with a diamond icon and the text "Obligatoria para los CMR (cancerígenos/mutágenos/tóxicos reproductivos)"; a yellow box with a circle icon and the text "Obligatoria al menos cada 5 años"; and a green box with a square icon and the text "Si el grado de prevención/protección es suficiente (según ER) no es precisa".

1. Trabajar en un espacio confinado requiere:

- 1) Permiso de trabajo
- 2) Acceso restringido
- 3) Recurso preventivo
- 4) Trabajadores formados en primeros auxilios
- 5) Equipo lone-worker
- 6) Señalización externa adecuada conforme hay personas en el interior

Escenario complejo: vamos a concatenar diversas normativas aplicables:

El anexo I.A.2.3 del RD 486/1997 de lugares de trabajo especifica que el contacto con elementos agresivos (y en un espacio confinado lo es, ya que puede haber falta de O₂ ó p.e. presencia de gases inflamables/tóxicos) requiere siempre un acceso restringido. Operativamente se suele cumplir este punto con un permiso de trabajo, aunque sería mucho mejor una restricción física a la zona afectada. El permiso de trabajo en sí no es por tanto obligatorio, sino una forma, muy usual y práctica, de garantizar un acceso restringido a la zona afectada. Lo importante por tanto es restringir el acceso (si es de forma física y no “mediante un papel, mucho mejor).

3.º Deberán tomarse las medidas adecuadas para la protección de los trabajadores autorizados a acceder a las zonas de los lugares de trabajo donde la seguridad de los trabajadores pueda verse afectada por riesgos de caída, caída de objetos y contacto o exposición a elementos agresivos. Asimismo, deberá disponerse, en la medida de lo posible, de un sistema que impida que los trabajadores no autorizados puedan acceder a dichas zonas.

El art. 22 bis.1.b.4 del RD 604/2006, que modifica al RD 39/1997, obliga a tener recursos preventivos al trabajar en espacios confinados:

Artículo 22 bis. Presencia de los recursos preventivos.

1. De conformidad con el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

4.º Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.

Por otra parte es interesante el anexo III.A.1 del RD 614/2001 de riesgo eléctrico, que especifica lo siguiente:

ANEXO III Trabajos en tensión

A. Disposiciones generales

1. Los trabajos en tensión deberán ser realizados por trabajadores cualificados, siguiendo un procedimiento previamente estudiado y, cuando su complejidad o novedad lo requiera, ensayado sin tensión, que se ajuste a los requisitos indicados a continuación. Los trabajos en lugares donde la comunicación sea difícil, por su orografía, confinamiento u otras circunstancias, deberán realizarse estando presentes, al menos, dos trabajadores con formación en materia de primeros auxilios.

No queda claro sin embargo si de estos 2 trabajadores formados en primeros auxilios, uno puede ser el propio trabajador en sí. Marcar la respuesta 4) no es correcta ya que el enunciado no especifica si el trabajo se realiza con/sin tensión.

2. La periodicidad de revisión de una línea de vida es:

- 1) Semestral
- 2) Anual
- 3) Trienal
- 4) Depende de la altura considerada
- 5) Depende de la fecha de instalación y caducidad
- 6) **Legalmente no hay: la que diga el fabricante**

No hay periodicidad legalmente establecida, deberá leerse atentamente el manual de uso del fabricante. Si debe mantenerse adecuadamente y revisarse periódicamente, siendo una buena práctica su inspección pre-uso. Recordar que cumplir el manual de uso es siempre obligatorio según el RD 1215/1997.

Por otra parte recordar que en ningún caso la normativa obliga a instalar líneas de vida como tales: su instalación debería ser consecuencia de la evaluación de riesgos.

3. Un trabajo en altura (> 2 metros), ¿requiere siempre un permiso de trabajo/restringir la zona de acceso?

- 1) **Sí, siempre**
- 2) Sí, siempre que haya empresas concurrentes en el mismo trabajo
- 3) Sí, excepto que haya un recurso preventivo
- 4) No es necesario

El anexo I.2.3 del RD 486/1987 sobre lugares de trabajo especifica lo siguiente:

2. Espacios de trabajo y zonas peligrosas.

1.º Las dimensiones de los locales de trabajo deberán permitir que los trabajadores realicen su trabajo sin riesgos para su seguridad y salud y en condiciones ergonómicas aceptables. Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

- a) 3 metros de altura desde el piso hasta el techo. No obstante, en locales comerciales, de servicios, oficinas y despachos, la altura podrá reducirse a 2,5 metros.
- b) 2 metros cuadrados de superficie libre por trabajador.
- c) 10 metros cúbicos, no ocupados, por trabajador.

2.º La separación entre los elementos materiales existentes en el puesto de trabajo será suficiente para que los trabajadores puedan ejecutar su labor en condiciones de seguridad, salud y bienestar. Cuando, por razones inherentes al puesto de trabajo, el espacio libre disponible no permita que el trabajador tenga la libertad de movimientos necesaria para desarrollar su actividad, deberá disponer de espacio adicional suficiente en las proximidades del puesto de trabajo.

3.º Deberán tomarse las medidas adecuadas para la protección de los trabajadores autorizados a acceder a las zonas de los lugares de trabajo donde la seguridad de los trabajadores pueda verse afectada por riesgos de caída, caída de objetos y contacto o exposición a elementos agresivos. Asimismo, deberá disponerse, en la medida de lo posible, de un sistema que impida que los trabajadores no autorizados puedan acceder a dichas zonas.

La restricción de acceso a un tercero suele materializarse operativamente con un permiso de trabajo (sería mejor, como ya hemos visto, un sistema de control físico para evitar el acceso a esta zona de riesgo). La presencia de un recurso preventivo no exime de tal restricción. La instrucción de trabajo es positiva como vehículo de información al trabajador, pero no ayuda a la empresa a regular el acceso a las zonas.

4. La evaluación de la presencia de contaminantes que no tienen en España VLA establecidos es

1) Obligatoria

- 2) Si no podemos comparar umbrales no tenemos por qué evaluar/medir
- 3) Cómo excepción avaluaremos/mediremos según estándar de otro país de la UE
- 4) Voluntaria

Evaluación no es (sólo) medición. Primero siempre evaluamos, al menos cualitativamente, y quizás, después, medimos.

Los límites de exposición profesional (LEP) a los agentes químicos en España son límites legales fijados como Valor Límite Ambiental (VLA) y se regulan en el RD 374/2001, punto desarrollado en la Guía de aplicación del INSST. En este Real Decreto se faculta al INSST para determinación y actualización periódica de estos. La última actualización de estos valores se encuentra en la [pág web del INSST](#).

Tal como se expone en el art 3 del RD 374/2001 se establece como obligación del empresario:

"1. El empresario deberá determinar, en primer lugar, si existen agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo. Si así fuera, se deberán evaluar los riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, originados por dichos agentes

3. Cuando los resultados de la evaluación revelen un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores, serán de aplicación las medidas específicas de prevención, protección y vigilancia de la salud..."

Además, en cuanto a las mediciones se establece que:

"5. La evaluación de los riesgos derivados de la exposición por inhalación a un agente químico peligroso deberá incluir la medición de las concentraciones del agente en el aire, en la zona de respiración del trabajador, y su posterior comparación con el valor límite ambiental que corresponda, según lo dispuesto en el apartado anterior..."

...Las mediciones a las que se refieren los párrafos anteriores no serán, sin embargo, necesarias, cuando el empresario demuestre claramente por otros medios de evaluación que se ha logrado una adecuada prevención y protección, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. "

En cuanto a la estrategia a seguir para la evaluación del riesgo derivado de la exposición de los trabajadores a sustancias peligrosas, aunque esta pueda variar en función múltiples variables, en general, y más cuando se trata de la implantación de un nuevo proceso o línea de producción, lo aconsejable es realizarla en estas fases:

Fase 1: Evaluación higiénica cualitativa: a partir de la peligrosidad de las sustancias manipuladas y de la posibilidad de contaminar el ambiente de trabajo.

Fase 2: Definición de las especificaciones de control y contención de las instalaciones, sobre todo relacionados con posibles medidas como ventilación, extracción, procedimientos de trabajo seguros, EPIs, etc.

Fase 3: Validación del proceso: comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de control establecidos (medición de caudales, velocidades de aire, estanqueidad, etc.) o midiendo los niveles de exposición a las condiciones más extremas.

Fase 4: Evaluación cuantitativa del riesgo residual: mediante muestreo periódico de concentraciones ambientales y procesado de datos mediante estadística para determinar la probabilidad que se superen los límites de aceptabilidad, si es el caso.

Por tanto, no siempre es recomendable empezar la evaluación de la exposición y control inicial del riesgo mediante mediciones ambientales, sino que es interesante la identificación inicial de los posibles riesgos y aplicar medidas de control mediante metodologías que como el Control Banding, permiten determinar bandas de riesgo a partir de información de la peligrosidad, comportamiento y uso de las sustancias. Esta metodología se basa, entre otros puntos, en la información de las FDS. Existen diferentes métodos de control banding, entre ellos los más conocidos (para más información NTP 935) son:

- COSHH ESSENTIALS Gran Bretaña (para más información NTP 936)
- Méthodologie D'Evaluation Simplifiée du Risc Chimique (INRS Francia) (para más información NTP 937)

Para el caso de sustancias residuales generadas en el proceso, como es el caso de humos de soldadura, (taller de mantenimiento), para los que no se dispone de FDS, la aplicación de esta metodología se hace complicada o imposible.

Es interesante tener en cuenta la norma UNE-EN 689 que expone las directrices para evaluar la exposición por inhalación, y los criterios propuestos por la AIHA y que permiten su aplicación mediante la herramienta informática IHSTAT.

Evidentemente será necesaria una nueva evaluación del riesgo y determinación de la estrategia a seguir en caso de modificaciones en los procesos, cambios de productos, u otras actuaciones que supongan variaciones en la procedencia y el nivel del riesgo.

Es interesante acudir a un SPA experto en higiene, su experiencia, el conocimiento de procesos similares, las referencias legales de otros países, etc.; pueden ayudar y mucho a establecer la mejor manera de abordar el problema.

La estrategia que ASECORP recomienda es realizar una evaluación cualitativa inicial en aquellos lugares de trabajo donde exista riesgo de exposición a contaminantes químicos mediante CONTROL BANDING (COSHH ESSENTIALS o INRS) y posteriormente si es necesario, una evaluación cuantitativa (mediciones higiénicas).

Como medida preventiva, la mejor opción sin duda es evitar inicialmente la presencia de contaminantes, ya sea por sustitución de producto, cambio en el proceso, etc. que eviten el riesgo del trabajador. Por lo que es importante, sobre todo en fase de diseño, partir de esta premisa.

5. ¿Es obligatoria la comunicación previa a los delegados de prevención (DP) de las mediciones higiénicas a realizar?

- 1) No
- 2) No, excepto si se estima superar los VLA (según anteriores mediciones, etc)
- 3) Lo decide quien legalmente haya asumido la especialidad de higiene
- 4) Sí, pero sólo para un establecimiento > 250 trabajadores
- 5) Sí, pero sólo si estamos en el anexo I del RD 39/1997

6) Sí, teóricamente

No se especifica así de rotundo en la normativa vigente aplicable, pero así lo interpreta ASECORP.

Según el art. 36.2.a de la Ley 31/1995 (funciones de los DP) y el art. 5.1. del RD 39/1997 (evaluaciones de riesgo), si consideramos que las mediciones higiénicas forman parte intrínseca de las evaluaciones de riesgos y participar en ellas es la primera de las facultades otorgadas a los DP, éstos deben ser informados, previamente a su realización, de las mediciones higiénicas previstas o planificadas.

6. Los trabajadores expuestos a ruido deben conocer el resultado de las mediciones realizadas en su zona de trabajo

1. Sí, siempre
2. Sí, para valores > 80 dbA
3. Sí, para valores > 85 dbA
4. Es suficiente con señalar adecuadamente la zona
5. Es suficiente con comentarlo en las reuniones del CSS
6. Dependerá del protocolo de su vigilancia de la salud

El artículo 9 del Real Decreto 286/2006 se establece que:

"Artículo 9. Información y formación de los trabajadores.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.1 y 19 de la Ley 31/1995, el empresario velará porque los trabajadores que se vean expuestos en el lugar de trabajo a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción y/o sus representantes reciban información y formación relativas a los riesgos derivados de la exposición al ruido, en particular sobre:

- a) la naturaleza de tales riesgos;
 - b) las medidas tomadas en aplicación del presente real decreto con objeto de eliminar o reducir al mínimo los riesgos derivados del ruido, incluidas las circunstancias en que aquéllas son aplicables;
 - c) los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción establecidos en el artículo 5;
 - d) los resultados de las evaluaciones y mediciones del ruido efectuadas en aplicación del artículo 6, junto con una explicación de su significado y riesgos potenciales;
 - e) el uso y mantenimiento correctos de los protectores auditivos, así como su capacidad de atenuación;
- ...

Artículo 5. Valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción.

1. A los efectos de este real decreto, los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción, referidos a los niveles de exposición diaria y a los niveles de pico, se fijan en:

- a) Valores límite de exposición: $L_{Aeq,d} = 87$ dB(A) y $L_{pico} = 140$ dB (C), respectivamente;
- b) Valores superiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{Aeq,d} = 85$ dB(A) y $L_{pico} = 137$ dB (C), respectivamente;
- c) Valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción: $L_{Aeq,d} = 80$ dB(A) y $L_{pico} = 135$ dB (C), respectivamente.

7. ¿Deben realizarse simulacros periódicamente en cualquier establecimiento?

1. Sí, por supuesto
2. Cada año al menos
3. Cada 3 años al menos
4. La periodicidad no es fija, debe definirse en el Plan de Prevención
5. Sólo si estamos obligados a disponer de un Plan de Autoprotección

6. Sí, por supuesto, y deben cubrir al menos un 10% de la plantilla

Si nos afecta el hecho de disponer de un PAU debemos realizar un simulacro anual, pero si no tenemos PAU y “sólo” Plan de Emergencia, no hay una periodicidad concreta, la define el empresario. La pregunta realizada era genérica, no podemos responder según el escenario 2) (anual). ASECORP recomienda realizar al menos un simulacro cada 3 años si tenemos plan de emergencia.

Recordar además el hecho de cubrir todos los posibles turnos de producción y no centrarse únicamente en el de la mañana.

8. ¿Es obligatorio en cualquier establecimiento disponer de planos de evacuación actualizados del tipo “usted está aquí”?

- 1) Sí
- 2) No
- 3) **Únicamente si debemos disponer legalmente de Plan de autoprotección.**
- 4) Para distancias evacuación >25m

En el capítulo 4.2 del anexo II del RD 393/2007 (PAU) se menciona la obligatoriedad de disponer de planos de evacuación:

<p>Capítulo 4. Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección.</p> <p>4.1 Inventario y descripción de las medidas y medios, humanos y materiales, que dispone la entidad para controlar los riesgos detectados, enfrentar las situaciones de emergencia y facilitar la intervención de los Servicios Externos de Emergencias.</p> <p>4.2 Las medidas y los medios, humanos y materiales, disponibles en aplicación de disposiciones específicas en materia de seguridad.</p> <p>Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:</p> <p>Planos de ubicación de los medios de autoprotección, conforme a normativa UNE.</p> <p>Planos de recorridos de evacuación y áreas de confinamiento, reflejando el número de personas a evacuar o confinar por áreas según los criterios fijados en la normativa vigente.</p> <p>Planos de compartimentación de áreas o sectores de riesgo.</p>
--

Si es verdad que no menciona que estén ubicados en los pasillos/zonas afectadas, pero parece lógico que no estén meramente en el propio documento técnico del PAU ya que perderían todo su valor práctico.

Dado que el PE, a diferencia del PAU, tiene “redacción libre”, estos planos no son obligatorios, pero sí del todo recomendables (será difícil justificar que el empresario ha tomado todas las medidas si no se dispone de ellos). Cabe recordar que el empresario debe siempre identificar los riesgos, evaluarlos, y adoptar las medidas preventivas oportunas.

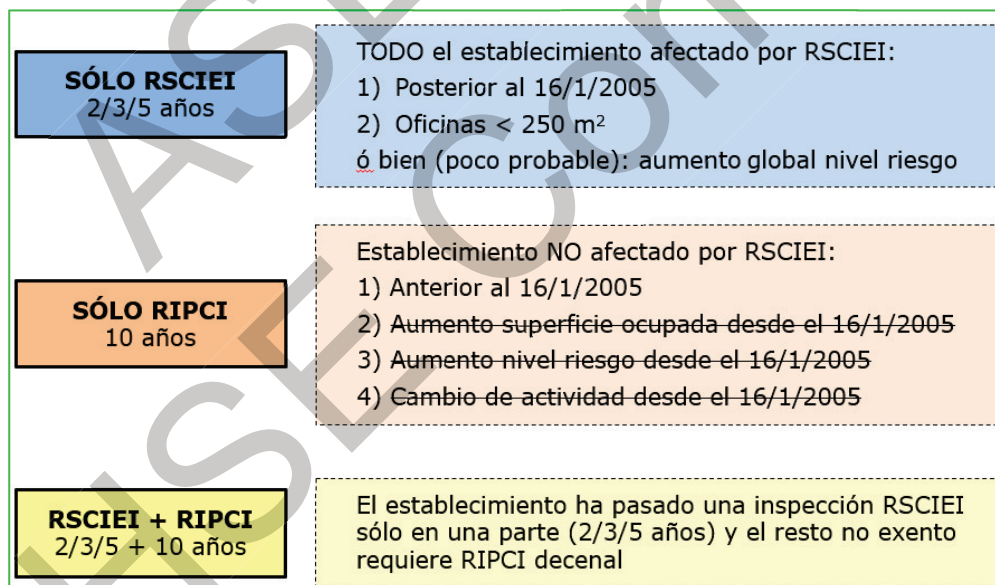
9. Cualquier establecimiento industrial debe pasar inspecciones específicas en materia de incendios a través de un OC?

- 1) Cada 2-3-5 años según nivel de riesgo RSCIEI (alto-medio-bajo)
- 2) La periodicidad depende de la fecha de los medios de protección
- 3) Al menos cada 10 años
- 4) Si no hay cambios, no es preciso
- 5) Depende de si nos afecta o no el código técnico de la edificación
- 6) No

Tema complejo ya que hay varias casuísticas posibles.

- a) Lo primero es distinguir si aplica en el establecimiento el RSCIEI (RD 2267/2004) o no. El RSCIEI entró en vigor el 16/1/2005, pero no tenía efectos retroactivos, por lo que si NO HA HABIDO un aumento en el nivel de riesgo del sector afectado, o de la superficie ocupada por el establecimiento, no afecta el RSCIEI. A una actividad totalmente nueva a partir de esta fecha sí le afectaría al 100%.
- b) Si no afecta el RSCIEI, no hay NUNCA inspecciones periódicas RSCIEI (cada 2-3-5 años en función de si su nivel de riesgo es alto-medio-bajo respectivamente). En este caso y siempre que no haya ya otro tipo de inspecciones en materia contraincendios (podría ser el caso de una gasolinera a la que aplicaría la normativa de productos petrolíferos e inspecciones sectoriales por OCA), aplica por defecto siempre la inspección decenal del RIPCI (RD 513/2017), excepto algunas excepciones (para industrias no hay excepciones, pero sí para las oficinas < 2.000 m²).

Por tanto, cualquier actividad, debe pasar al menos la inspección decenal RIPCI (excepto si estamos excluidos, p.e., oficinas < 2.000 m²). En resumen, los 3 escenarios posibles son:



10. Todos nuestros extintores portátiles actuales deben estar colocados a entre 80-120cm del suelo (RIPCI)

- 1) Por supuesto, plazo 12/12/2017 (entrada en vigor del RIPCI)
- 2) Por supuesto, plazo 12/12/2018 (1 año post RIPCI)
- 3) No es preciso si se refleja en el PE/PAU e informamos/formamos al personal
- 4) Lo que no pueden es estar en el suelo
- 5) Sólo si tienen > 3 kg (por ergonomía)

6) Ni locos ¡!

EL CTE (Código Técnico de la Edificación, RD 314/2016, aplicable en aquellas zonas/sectores en las que no aplica el RSCIEI) no especifica su colocación concreta, si bien exige que no haya más de 15 metros de recorrido desde el inicio del recorrido de evacuación.

Por otra parte el RD 486/1987, de condiciones mínimas de los lugares de trabajo, que aplica a cualquier establecimiento (industrial o no), en su anexo I.A.11 no especifica tampoco cómo deben colocarse:

11. Condiciones de protección contra incendios.

1.º Los lugares de trabajo deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación sobre condiciones de protección contra incendios.

En todo caso, y a salvo de disposiciones específicas de la normativa citada, dichos lugares deberán satisfacer las condiciones que se señalan en los siguientes puntos de este apartado.

2.º Según las dimensiones y el uso de los edificios, los equipos, las características físicas y químicas de las sustancias existentes, así como el número máximo de personas que puedan estar presentes, los lugares de trabajo deberán estar equipados con dispositivos adecuados para combatir los incendios y, si fuere necesario, con detectores contra incendios y sistemas de alarma.

3.º Los dispositivos no automáticos de lucha contra los incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación. Dichos dispositivos deberán señalizarse conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de señalización de seguridad y salud en el trabajo. Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y ser duradera.

El RD 1942/1993, vigente desde el 14/1/1993 hasta el 12/12/2017 (derogado ahora por el RIPCI, RD 513/2017) especifica en su apéndice I.6:

6. Extintores de incendio.

1. Los extintores de incendio, sus características y especificaciones se ajustarán al «Reglamento de aparatos a presión» y a su Instrucción técnica complementaria MIE-AP5.

2. Los extintores de incendio necesitarán, antes de su fabricación o importación, con independencia de lo establecido por la ITC-MIE-AP5, ser aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento, a efectos de justificar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma UNE 23.110.

3. El emplazamiento de los extintores permitirá que sean fácilmente visibles y accesibles, estarán situados próximos a los puntos donde se estime mayor probabilidad de iniciarse el incendio, a ser posible próximos a las salidas de evacuación y preferentemente sobre soportes fijados a paramentos verticales, de modo que la parte superior del extintor quede, **como máximo, a 1,70 metros sobre el suelo.**

4. Se considerarán adecuados, para cada una de las clases de fuego (según UNE 23.010), los agentes extintores, utilizados en extintores, que figuran en la tabla I-1.

Y el actual RD 513/2017 especifica (en sustitución el 12/12/2017 del RD 1942/1993 anterior) en el anexo I.4:

4. El emplazamiento de los extintores permitirá que sean fácilmente visibles y accesibles, estarán situados próximos a los puntos donde se estime mayor probabilidad de iniciarse el incendio, a ser posible, próximos a las salidas de evacuación y, preferentemente, sobre soportes fijados a paramentos verticales, de modo que la parte superior del extintor quede situada entre 80 cm y 120 cm sobre el suelo.

La Disposición Transitoria del RD 513/2017, que regula que hacer con las instalaciones existentes y cómo deben adaptarse estas del antiguo (RD 1942/1993) al nuevo RIPCI (RD 513/2017), especifica que:

Disposición transitoria segunda. Aplicación de este Reglamento a equipos o sistemas ya instalados.

A los equipos o sistemas ya instalados o con fecha de solicitud de licencia de obra, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, únicamente les será de aplicación aquellas disposiciones relativas a su mantenimiento y a su inspección. Las actividades de mantenimiento no previstas en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, deberán comenzar a realizarse en un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La colocación de un extintor no es una operación de mantenimiento/inspección, por lo que ASECORP interpreta que no se deben recolocar los ya existentes.

11. Para el manejo de carretillas elevadoras ¿es obligatorio disponer de un carné/título reglamentario?

- 1) Por supuesto
- 2) Por supuesto, caducidad 5 años
- 3) Para conductores noveles con < 2 años de experiencia
- 4) Depende del peso máximo a transportar
- 5) No, pero el conductor debe estar adecuadamente formado
- 6) Carné + por defecto, reconocimiento médico anual

Una carretilla elevadora es un equipo de trabajo, regulado, entre otros, por el RD 1215/1997. Su usuario debe tener la formación necesaria y suficiente, pero esta no viene regulada legalmente, y no hay un carné oficial como tal, puede valer perfectamente con un diploma de aprovechamiento del curso correspondiente.

12. Una carretilla elevadora o un puente grúa requiere:

- 1) Revisión inicial antes de cada uso
- 2) Revisión inicial si lo cambiamos de sitio
- 3) Revisión después de un accidente
- 4) Revisión inicial si hace bastante tiempo que no lo utilizamos
- 5) Archivar las revisiones del equipo durante toda su vida
- 7) Permiso de trabajo si puede generar riesgos graves

Ver anexo I.II.2) del RD 1215/1997:

2. Disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo para elevación de cargas:

a) Los equipos de trabajo para la elevación de cargas deberán estar instalados firmemente cuando se trate de equipos fijos, o disponer de los elementos o condiciones necesarias en los casos restantes, para garantizar su solidez y estabilidad durante el empleo, teniendo en cuenta, en particular, las cargas que deben levantarse y las tensiones inducidas en los puntos de suspensión o de fijación a las estructuras.

b) En las máquinas para elevación de cargas deberá figurar una indicación claramente visible de su carga nominal y, en su caso, una placa de carga que estipule la carga nominal de cada configuración de la máquina.

Los accesorios de elevación deberán estar marcados de tal forma que se puedan identificar las características esenciales para un uso seguro.

Si el equipo de trabajo no está destinado a la elevación de trabajadores y existe posibilidad de confusión, deberá fijarse una señalización adecuada de manera visible.

c) Los equipos de trabajo instalados de forma permanente deberán instalarse de modo que se reduzca el riesgo de que la carga caiga en picado, se suelte o se desvíe involuntariamente de forma peligrosa o, por cualquier otro motivo, golpee a los trabajadores. d) Las máquinas para elevación o desplazamiento de trabajadores deberán poseer las características apropiadas para:

1.º Evitar, por medio de dispositivos apropiados, los riesgos de caída del habitáculo, cuando existan tales riesgos.

2.º Evitar los riesgos de caída del usuario fuera del habitáculo, cuando existan tales riesgos.

3.º Evitar los riesgos de aplastamiento, aprisionamiento o choque del usuario, en especial los debidos a un contacto fortuito con objetos.

4.º Garantizar la seguridad de los trabajadores que en caso de accidente queden bloqueados en el habitáculo y permitir su liberación.

Si por razones inherentes al lugar y al desnivel, los riesgos previstos en el párrafo 1.º anterior no pueden evitarse por medio de ningún dispositivo de seguridad, deberá instalarse un cable con coeficiente de seguridad reforzado cuyo buen estado se comprobará todos los días de trabajo.

Comentar ya de paso que no hay un plazo actualmente fijado en la normativa vigente para la revisión de estos equipos, debe ser periódica (pero no anual obligatoria), deberá seguirse el manual de uso del equipo y las especificaciones del fabricante. Las Normas UNE que pueda haber al respecto son recomendables, pero voluntarias.

Su uso no requiere permiso de trabajo, la normativa no obliga en ningún caso a tal hecho.

13. Queremos reubicar un equipo de trabajo ya adecuado al RD 1215/1997. ¿Debemos reevaluarlo?

- 1) No
- 2) No si la adecuación < 1 año antigüedad
- 3) No si la adecuación < 1 año antigüedad y el equipo dispone de marcado CE
- 4) **Si**
- 5) No si hay recurso preventivo siempre presente
- 6) No si hay recurso preventivo asignado (sin estar siempre presente)

El art. 4.1 del RD 1215/1997 especifica lo siguiente:

Artículo 4. Comprobación de los equipos de trabajo.

1. El empresario adoptará las medidas necesarias para que aquellos equipos de trabajo cuya seguridad dependa de sus condiciones de instalación se sometan a una comprobación inicial, tras su instalación y antes de la puesta en marcha por primera vez, y a una nueva comprobación después de cada montaje en un nuevo lugar o emplazamiento, con objeto de asegurar la correcta instalación y el buen funcionamiento de los equipos.

Hay que tener en cuenta siempre las condiciones del entorno (anexo II del RD 1215/1997), p.e., podría reubicarse un equipo perfectamente seguro en cuanto a su utilización pero cuya disposición actual obstaculice la salida de emergencia. Hay que reevaluar siempre, aunque es más rápido y sencillo, ya que la verificación del anexo I del RD 1215/1997 quizás no haya cambiado.

14. ¿Es obligatorio que el operador tenga una copia del manual de uso de cada máquina in situ?

- 1) Sí
- 2) Sólo para máquinas sin marcado CE
- 3) Solo si se generan riesgos no evitables según la evaluación de riesgos
- 4) Solo si está conectada a otras máquinas
- 5) Solo si no dispone de parada de emergencia
- 6) **No es preciso, aunque como siempre en PRL, es recomendable**

La normativa no obliga a que esté in situ, el art. 5 del RD 1215/1997 obliga a que la información del fabricante esté a disposición de los trabajadores. ASECORP recomienda que esté accesible de forma fácil y ágil por la información valiosa que puede contener y ser requerida con cierta urgencia si hay un problema.

Cabe recordar que es una obligación del empresario asegurarse que la máquina se utilice correctamente y que el trabajador disponga de la formación e información adecuada para ello.

15. Una máquina que no dispone de marcado CE ya que es previa a 1995 requiere

1. Recurso preventivo de forma esporádica
2. Recurso preventivo si está en zona ATEX
3. Recurso preventivo + botiquín a menos 10m
4. Recurso preventivo si el trabajador no está suficientemente protegido
5. Recurso preventivo
6. Ahorrar para convencer a Compras y adquirir otra !!

Ver art. 4 22 bis RD 39/1997:

Artículo 22 bis. Presencia de los recursos preventivos.

1. De conformidad con el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados, en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

b) Cuando se realicen las siguientes actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales:

1.º Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.

2.º Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.

3.º Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.

16. Documentos obligatorios que exigir al realizar la CAE:

- 1) TC2 para el personal subcontratado
- 2) Habilitación de la empresa subcontratada en materia de REG. IND si procede
- 3) DNI
- 4) Apto médico en caso de trabajos de riesgo
- 5) Declaración responsable estar al corriente cuotas SS
- 6) Ninguno de los anteriores

En la normativa vigente no se exige ningún documento específico.

ASECORP recomienda encarecidamente “desobsesionarse” con el listado documental y su seguimiento, disminuir al máximo la lista de tales documentos (y mucho menos exigir una renovación/caducidad a corto plazo) y apostar más por realizar prevención e informar sobre los riesgos reales y efectivos de los trabajos: más práctica y menos teoría/documentos. La plataforma CAE adquirida (voluntaria) debe ser un medio, no un fin en sí mismo.

A ser posible, trabajar siempre con declaración responsables por parte del proveedor.

La clave es saber si nuestra empresa actúa como empresario titular (la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo) o empresario principal (contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo). ASECORP recomienda encarecidamente, por su gran valor añadido, la lectura de las NTPs 918+1052+1053.

El empresario principal tiene muchos más deberes y responsabilidades que el empresario titular: debe vigilar y no sólo informar. La clave está en saber cuál es nuestro papel en cada obra/trabajo: principal/titular.

Cuando el empresario titular no aporta sus trabajadores y no es considerado empresario principal, sus obligaciones se limitan solamente a informar a los empresarios concurrentes de los riesgos de su centro que puedan afectar a las actividades realizadas por las empresas contratadas y subcontratadas, así como de las medidas necesarias para la prevención de los mismos, y de las medidas de emergencia. **No requiere solicitar nada a la contrata externa ya que su deber es únicamente el de informar. Entendemos que este sería el caso del “vending”.**

En todo caso, las empresas concurrentes siempre deben informarse sobre los riesgos, pero sólo es obligatorio hacerlo por escrito si son graves/muy graves. Ver art. 4 RD 171/2004:

Artículo 4. Deber de cooperación.

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece en este capítulo.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un accidente de trabajo, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo.

Otro tema muy polémico es que el RDE 171/2004 ESP no especifica exactamente la documentación que es imprescindible enviar/recibir/aportar para llevar a cabo la coordinación empresarial, y son muchos clientes que se encuentran con las mismas dudas/problemas. ¿Qué pido/envío? El RD 171/2004 en su art. 10 establece que:

Artículo 10. Deber de vigilancia del empresario principal.

1. El empresario principal, además de cumplir las medidas establecidas en los capítulos II y III de este real decreto, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.

2. Antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.

Asimismo, el empresario principal exigirá a tales empresas que le acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.

Las acreditaciones previstas en los párrafos anteriores deberán ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.

3. El empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Por otro lado, la Ley 32/2006 de subcontratación establece la obligación de las empresas subcontratadas de justificar que están al día con los sueldos y la SS de los trabajadores que van a participar en la subcontrata, pues en caso de que la empresa subcontratada dejara de pagar a los trabajadores, hubiera un accidente, etc., la empresa subcontratante es la responsable civil subsidiaria. Ahora bien, este aspecto no es meramente preventivo.

A este respecto, polémico sin duda en cuanto a fijar la frontera del intercambio documental entre ambas partes, la única obligación para la empresa externa contratada es demostrar que los empleados que participan en la subcontrata estén al día con los sueldos y la SS: con un certificado adhoc y los TC2 sería suficiente. ¿Es sin embargo legal enviar el TC2, que tiene datos sensibles/confidenciales a la plataforma CAE? Es un tema jurídico/laboral, no preventivo ...

Muchas empresas solicitan demasiados documentos ya que quieren asegurarse que la empresa subcontratada es realmente solvente: solicitan por ejemplo que la empresa esté al día con todos los trabajadores, no únicamente los que van a participar en la subcontrata/obra/trabajo.

El caso es especialmente complejo cuando involucra a autónomos ya sean ellos los que subcontraten o sean subcontratados.

Todo lo que la empresa/plataforma CAE “pida de más” no se debería entregar sin el consentimiento del trabajador (una vez el empleado da su consentimiento se puede ceder a la empresa subcontratante).

Es un tema delicado, pues si la empresa subcontratada se niega a aportar más información puede perder la adjudicación, y si suministra más datos de los estrictamente legales sin el consentimiento de los empleados afectados puede tener problemas legales.

La NTP 918 esquematiza los deberes de las empresas concurrentes:

EMPRESA		OBLIGACIONES	
		LPRL	RD 171/2004
Empresas concurrentes		art. 24.1	Cap II y V
Empresario que contrata:	un servicio no considerado de su propia actividad (empresario titular) con trabajadores en el centro.	art. 24.1 y 24.2	Cap II , III y V
	un servicio considerado de su propia actividad (empresario principal) .	art. 24.1, 24.2 y 24.3	Cap II, III, IV y V

Tabla 1: Obligaciones en materia de coordinación

DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCURRENTES (art. 4.2 y 4.3 RD 171/2004)		
CONTENIDO	MOMENTO	FORMA
Todos los riesgos de su actividad que puedan afectar a las otras empresas, particularmente los que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.	Antes del inicio de las actividades. Cuando se produzca un cambio relevante en las actividades concurrentes.	Obligatoriamente por escrito cuando se trate de riesgos graves o muy graves.
Accidentes. Emergencias.	Cuando proceda y de forma inmediata.	----

Tabla 2: Deber de información de las empresas concurrentes

17. Una evaluación ergonómica es obligatoria

- 1) Sí hay manipulación manual de cargas
- 2) Sí hay manipulación manual de cargas que entrañe riesgos
- 3) Sí hay manipulación manual de cargas > 20 kg
- 4) Sí hay manipulación manual de cargas > 25 kg

Ver art. 3 RD 487/1997 sobre manipulación manual de cargas:

Artículo 3. Obligaciones generales del empresario.

1. El empresario deberá adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de las cargas, en especial mediante la utilización de equipos para el manejo mecánico de las mismas, sea de forma automática o controlada por el trabajador.

2. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de las cargas, el empresario tomará las medidas de organización adecuadas, utilizará los medios apropiados o proporcionará a los trabajadores tales medios para reducir el riesgo que entrañe dicha manipulación. A tal fin, deberá evaluar los riesgos tomando en consideración los factores indicados en el anexo del presente Real Decreto y sus posibles efectos combinados.

Pero esta manipulación debe entrañar riesgos, aspecto a veces subjetivo a valorar por el prevencionista, que opta muchas veces por estudios según metodología reconocida; RULA, REBA, etc.

Artículo 2. Definición.

A efectos de este Real Decreto se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas **entrañe riesgos**, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

La Guía Técnica fija este umbral en los 3 kg:

Se considera que toda carga (Guía Técnica del INSHT) **que pese más de 3 kg puede** entrañar un potencial riesgo dorsolumbar, ya que a pesar de ser una carga bastante ligera, si se manipula en unas condiciones ergonómicas desfavorables (alejada del cuerpo, con suelos inestables, etc.) podría generar un riesgo. De la misma manera, las cargas que pesen más de 25 kg muy probablemente constituyan un riesgo en sí mismas, aunque no existan otras condiciones ergonómicas desfavorables.

18. ¿Es legalmente compatible/válido que el/la TSPRL forme parte del CSS?

- 1) **Si**
- 2) Sí, pero sólo en empresas < 250 trabajadores
- 3) Sí, pero sólo si el plan de prevención así lo especifica
- 4) No

Sí, legalmente sí podría, no existe ningún impedimento legal al respecto. La esencia del CSS es ser lo más paritario posible por lo que esta situación contradiría esta finalidad. Es por tanto posible, pero no recomendable, excepto (criterio de ASECORP) que asista con derecho a voz y no a voto, tal y como establece el art. 38. 2 de la Ley 31/1995:

Artículo 38. Comité de Seguridad y Salud.

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.

2. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra.

En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

3. El Comité de Seguridad y Salud se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento.

Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité Intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

19. Una formación general/básica en primeros auxilios es obligatoria para

- 1) Cualquier trabajador, aunque el contenido y duración no está regulado
- 2) Sólo para los recursos preventivos y equipos de primera intervención
- 3) Sólo para los delegados de prevención y los recursos preventivos
- 4) El personal de primera intervención si tenemos un PAU
- 5) Un 10% de la plantilla, y al menos 2 personas por turno
- 6) Quien el empresario considere necesario

La formación en materia de primeros auxilios/emergencias es obligatoria, pero en ninguna normativa se especifica nº de personas obligatoriamente a formar, duración y/o contenido. Ver art. 20 de la Ley 31/1995:

Artículo 20. Medidas de emergencia.

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

20. Cuando un trabajador detecta un riesgo es obligatorio que informe/lo comunique a:

- 1) Los Delegados de Prevención
- 2) El recurso preventivo
- 3) El SPP/SPM/SPA/Trabajador designado
- 4) EL superior jerárquico
- 5) Lo especificado en la planificación preventiva / evaluación de riesgos
- 6) Nadie en concreto, no está regulado

Ver art. 29.4 de la Ley 31/1995:

Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1.º Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

2.º Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

3.º No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

4.º Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Es totalmente recomendable que exista un procedimiento operativo de actuación al respecto, y que quede registrada tal comunicación. Cabe recordar que el plan de prevención, según el art. 16 de la Ley 31/1995, debe incluir:

Artículo 16. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva

1. La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

21. Los Delegados de Prevención nos han hecho llegar propuestas en materia preventiva para reducir riesgos. El empresario:

- 1) Puede adoptarlas o no sin dar más explicaciones
- 2) Si las rechaza, debe informarles de los motivos
- 3) Si las rechaza y son riesgos graves, debe informarles de los motivos
- 4) No puede rechazarlas nunca si no comportan coste y los riesgos son graves
- 5) Si las rechaza se requiere un informe escrito en el marco del CSS
- 6) Las puede rechazar, pero deben registrarse en la planificación preventiva

Ver art. 36 del RD 39/1997:

f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.

g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.

3. Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

4. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

22. ¿Un Delegado de Prevención puede ser nombrado formalmente recurso preventivo?

- 1) Por supuesto
- 2) Sólo si la empresa tiene < 500 trabajadores
- 3) Dependerá de su formación de base
- 4) Sólo en casos excepcionales
- 5) Nunca
- 6) Sólo si lo aprueba inspección del Trabajo/Autoridad laboral

No se define en la normativa, pero sí en el criterio técnico del Ministerio nº 83/2010. Por ejemplo, si no hay más posibilidades debido al personal existente, sería posible. Ver también NTP 994.

23. Vamos a realizar trabajos > 2 m de altura. Necesitamos recurso preventivo

- 1) Por supuesto, siempre con personal propio
- 2) Por supuesto, personal propio/externo
- 3) No es preciso si utilizamos los EPIs adecuados
- 4) No tiene por qué

La obligación de disponer de recurso preventivo aparece cuando **hay un trabajo con un riesgo especialmente grave de caída de altura**, y no por defecto si trabajamos siempre > 2m altura.

Una buena argumentación al respecto la encontramos de nuevo en el criterio 83/2010 del Ministerio, así como en la NTP 994.

2. Conviene hacer una observación respecto de la expresión “**trabajos con riesgos especialmente graves de caídas de altura**”, como trabajos que motivan la presencia de un recurso preventivo, pues la misma no debe entenderse en el sentido de que cualquier riesgo de altura (riesgo superior a dos metros) deba motivar la presencia de un recurso preventivo, dado que en ese caso el legislador hubiera utilizado para ello la expresión “riesgo de altura” y no “riesgos especialmente graves de caída desde altura”.

El punto de partida para interpretar esta norma nos lo ofrece la **Guía Técnica** para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las Obras de Construcción del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que, si bien no tiene carácter vinculante, realiza un comentario a lo que debe entenderse por “riesgo de especial gravedad” a que se refiere el Art. 2.1.b) del RD 1627/97, que remite al Anexo II del Reglamento donde se incluye el riesgo especialmente grave de altura. De este modo “... se considerará que un trabajo está incluido en este apartado 2.1.b) si tras la

aplicación de los principios de prevención el riesgo continúa siendo de especial gravedad, lo que hace necesario adoptar medidas preventivas adicionales (en particular, medidas de protección colectiva o individual) para evitar o minimizar la posibilidad de que el trabajador sufra un daño grave.

El hecho de que un trabajo no esté incluido en el anexo II no quiere decir que no pueda exponer a los trabajadores que lo realizan a un riesgo de especial gravedad. Es a través de la evaluación de los riesgos como se obtiene la información necesaria para tomar una decisión al respecto.”

De acuerdo con lo anterior, aquellos trabajos de altura en los que, tras haber aplicado de forma coherente y responsable los principios de prevención, si por el tipo de actividad desarrollada en altura, los procedimientos de trabajo aplicados o el entorno del puesto de trabajo, el riesgo continúe siendo de “especial gravedad”, de modo que haga necesario adoptar medidas preventivas adicionales -individuales o colectivas- para evitar o minimizar la posibilidad de que el trabajador sufra un daño grave, estos trabajos serían motivadores de la presencia de un recurso preventivo.

24. ¿Es obligatorio disponer de un botiquín en el centro de trabajo?

- 1) Sí
- 2) Al menos un botiquín portátil**
- 3) Sí, un botiquín por cada 100 trabajadores
- 4) No
- 5) Depende de nuestros riesgos
- 6) Depende de la distancia al servicio médico externo más cercano

Ver anexo VI.A.3 del RD 486/1997 sobre lugares de trabajo (consideraciones aplicables para los nuevos centros de trabajo a partir del 23/7/1997 o anteriores que se amplíen/reformen):

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, todo lugar de trabajo deberá disponer, como mínimo, de un botiquín portátil que contenga desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables.

25. Debemos archivar las FDS de los productos utilizados (desde su último uso):

- 1) 5 años
- 2) 10 años
- 3) 15 años
- 4) 20 años
- 5) No hay plazo reglamentario
- 6) Sólo debemos archivarlas si son CMRs (10 años)

Ver art. 36.1 del REACH:

Artículo 36. Obligación de conservar la información

1. Cada fabricante, importador, usuario intermedio y distribuidor deberá recopilar y tener disponible toda la información que necesite para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento durante un período mínimo de diez años a partir de la fecha en que haya fabricado, importado, suministrado o usado la sustancia o preparado por última vez. Cuando así se le solicite, dicho fabricante, importador, usuario intermedio o distribuidor deberá presentar esta información o ponerla inmediatamente a disposición de toda autoridad competente del Estado miembro en que esté establecido o de la Agencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los títulos II y VI.